

Vista N°407

5 de agosto de 2004

**Querella de
Desacato.**

Contestación.

La firma forense Rubio, Solís y Ábrego, en representación de **High Class Construction, S.A.**, para que se declare en desacato a la **Autoridad Marítima de Panamá**, por el incumplimiento de la Sentencia fechada el 20 de julio de 2001, dictada por la Sala Tercera de la Corte, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado José Blandón, en representación de Herbert Young, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-006-99 de 1° de julio de 1999, dictada por la **Autoridad Marítima de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Vuestra Sala, con la finalidad de externar nuestro criterio, en torno a la querella de desacato, enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Examen de la querella.

Observamos que la firma forense Rubio, Solís y Ábrego, en representación de **High Class Construction, S.A.**, ha presentado una querella para que se declare en desacato a la **Autoridad Marítima de Panamá**, por el incumplimiento de la Sentencia fechada 20 de julio de 2001, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado José Blandón, en representación de Herbert Young,

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-006-99 de 1 de julio de 1999, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, porque a su juicio no se ha acatado la orden emitida por ese Tribunal de Justicia.

El licenciado Fernando Berroa Jované, abogado de la firma forense Rubio, Solís y Ábrego, le remitió a la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá la nota fechada 30 de abril de 2003, en la que le indicaba que “en su condición de apoderados especiales de la sociedad HIGH CLASS CONSTRUCTION, S.A., cesionaria de SEE, BUY AND SAIL COMPANY, S.A., ambas de generales conocidas en la institución que usted dirige, comparecemos a su despacho para reiterar la solicitud presentada en la Dirección de Asesoría Legal el día 1° de agosto de 2001, antes reiterada el 26 de septiembre de ese año, para que se cumpla con lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 20 de julio de 2001, en esta oportunidad, en cuanto al numeral 6, que dispuso lo siguiente:

“6. **SE ORDENA** la realización, por las autoridades correspondientes, de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa SEE BUY AND SAIL, S.A., en concepto de **utilidades no percibidas**, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución No. J.D. 004-99. El monto fijado, deberá ser sometido a la aprobación de las instancias del caso, y finalmente a la empresa afectada.”

- o - o -

En la nota en referencia, la firma forense que representa los intereses de la querellante añade: “Entendemos que luego de transcurridos casi dos años desde que se diera la orden judicial antes citada, la Junta Directiva de la

Autoridad Marítima de Panamá y el despacho a su cargo, han tenido suficiente tiempo para realizar el cálculo y los trámites requeridos, por lo que solicitamos considere las pérdidas ya sufridas por la empresa que representamos, cumplan con lo ordenado y se haga el pago de la indemnización correspondiente a nuestra cliente."

Nuestro Criterio.

Antes de adentrarnos al análisis de la situación sub júdice, vale la pena citar la definición del término desacato, que nos brinda el jurisconsulto Guillermo Cabanellas, quien sobre el particular, acota lo siguiente: "Deshonra en que puede incurrir cualquiera, sea particular o funcionario público, al agraviar o amenazar a quien ejerza funciones públicas." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, R.S.L. Buenos Aires, Tomo 2, Pág. 161).

En otro giro, el vocablo desacato supone la actuación irregular o la omisión consciente y voluntaria de quien debe dar cumplimiento a lo dispuesto por una autoridad o a un funcionario público o un particular.

A mayor abundamiento, nos permitimos incorporar a este análisis, el concepto que sobre este tópico, nos brinda Manuel Ossorio, el cual señala que el desacato es un "delito configurado por el hecho de provocar a duelo, amenazar, injuriar o de cualquier modo ofender en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. La pena se agrava si el ofendido fuere el Estado, un miembro del Congreso, un gobernador de provincia, un ministro o un juez." (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1994, 21^a. ed., pág. 328).

De lo expuesto, se colige que quien acuse de desacato, deberá probar la intención manifiesta y voluntaria que omite acatar (supuestamente) la orden o deber requerido, de no haber cumplido con lo ordenado o haber ejecutado la acción de forma irregular.

Esta Procuraduría conceptúa que no se ha incumplido el contenido de la sentencia calendada 20 de julio de 2001, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, porque a foja 34 del expediente judicial se observa el escrito de contestación emitido por la apoderada judicial de la Autoridad Marítima Nacional cuando señala que mediante Resolución N° J.D. No.019-2003 de 14 de agosto de 2000, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá designó la Sub-Comisión de Indemnización que evaluará las solicitudes de indemnización presentadas por los arrendatarios y concesionarios que se vieron afectados en virtud de la privatización de los puertos de Balboas y Cristóbal.

Añade que dicha Sub-Comisión está evaluando las solicitudes de indemnización de las diferentes empresas, en cuanto al rubro de utilidades no percibidas.

Acota, además, que la Autoridad Marítima está consciente y anuente a acatar las disposiciones emanadas por nuestra máxima Corporación de Justicia; no obstante tienen la obligación de evaluar objetiva y cuidadosamente cada una de las solicitudes presentadas, porque su deber principal es salvaguardar los intereses del Estado.

De lo enunciado, coligen que no pueden actuar con la celeridad que demanda el usuario (la querellante), por

tratarse de decisiones que involucran dinero del Estado, que es un tópico que debe ser abordado con suma cautela.

Finalmente, la apoderada judicial de la Autoridad Marítima de Panamá aclara que ya se han abocado a cumplir con los trámites interinstitucionales y administrativos correspondientes, entre los que incluyen la solicitud de inspección ocular a las declaraciones juradas de renta en la Dirección General de Ingresos de la empresa See Buy & Sail, S.A. (ahora High Class Construction, S.A.)

En procesos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no se configura el desacato; veamos:

“De la documentación que milita en el expediente se evidencia que, si bien el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le manifestó al profesor RODRÍGUEZ que no podía darle una respuesta positiva a la petición de pago en base a la falta de asignación de las partidas solicitadas en el presupuesto, este funcionario inició la tramitación tendiente para que se le asignara un Crédito Adicional y así cumplir con las jubilaciones especiales presentadas.

Por otro lado, consta que a la Universidad Tecnológica de Panamá se le asignó la partida presupuestaria para el pago de la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000, la cual fue objetada por la Contraloría General de la República en cuanto a aquellas jubilaciones especiales que fueran superior a los B/.1,500.00 mensuales.

Las circunstancias expuestas permiten a este Tribunal constatar, que en el negocio subjúdice no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al Rector de la Universidad Tecnológica, toda vez que la actuación de este funcionario no supone la renuencia a acatar lo decidido por la Sala, máxime cuando existen en el dossier, los elementos que acreditan las diligencias

realizadas por el señor Rector, para cumplir con la resolución judicial expedida.

En este sentido, el artículo 1932 (antes 1956) del Código Judicial preceptúa:

‘Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

1. ...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.’

Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras.

No obstante, y sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, la Sala estima conveniente exhortar a la autoridad acusada a que se mantenga vinculada con las legítimas pretensiones que originan este proceso, de forma tal que el Gobierno Central a través de la gestión de impulso e insistencia que compete a la Rectoría de la Universidad Tecnológica, le asigne, a la brevedad posible, los fondos necesarios para que el Centro Universitario cumpla con la obligación que mantiene con el profesor JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ R. Y OTROS, de acuerdo al derecho reconocido por esta Sala, en Sentencia de 10 de mayo de 2000.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decidido por esta Sala en Sentencia de 10 de mayo de 2000." (Resolución de 17 de abril de 2002)

- 0 - 0 -

Por lo expuesto, esta Procuraduría observa que la Autoridad Marítima de Panamá ha efectuado gestiones tendientes a cumplir con lo ordenado por nuestro máximo Tribunal de Justicia, por lo que no se ha configurado el desacato argumentado por la sociedad querellante, por lo que solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados así sea declarado en su oportunidad procesal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General